Expediente: **2084/16-I1**
Carátula: **VILLARREAL JOSE REINALDO C/ POPUL A.R.T CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO*
*27262311606 - VILLARREAL, JOSE REINALDO-ACTOR*
*20249268365 - POPULAR ART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART), -DEMANDADO*
*27262311606 - GONZALEZ, IRMA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2084/16-I1

**H103225165482**

**JUICIO: " VILLARREAL JOSE REINALDO c/ POPUL A.R.T CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2084/16-I1**

**San Miguel de Tucumán, julio de 2024**

**AUTOS Y VISTOS:**

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Eudoro Marcos José Avellaneda por la demandada en contra de la regulación de honorarios practicada en la sentencia del 15/03/2024 dictada en el expediente que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia de la V° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1, de cuyo estudio

**RESULTA:**

El Juzgado de Primera Instancia de la V° Nominación dictó sentencia de regulación de honorarios a la letrada Irma del Valle González (MP 6468) por la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia quien intervino en el proceso como letrada apoderada de la actora.

Esta sentencia fue apelada por el letrado Avellaneda por presentación del 21/03/2024 por la demandada.

Consta en la causa la reserva de este recurso, el cual es concedido en el marco del art. 30 de la ley 5480 en providencia del 22/04/2024 y se ordena su elevación a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibido el expediente por esta Sala II, se constituye Tribunal que entenderá en el recurso y se pone la causa en estado de ser resueltos mediante providencia del 20/05/2024, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:**

Cabe recordar que el recurrente llega a esta instancia por la vía del recurso del art. 30 de la ley 5480.

En orden a analizar la admisibilidad del recurso traído a consideración de este Tribunal, tengo presente que la sentencia fue dictada en fecha 15/03/2024, el recurso fue presentado en fecha 21/03/2024 y la demandada fue notificada por cédula en el domicilio real en fecha 21/03/2024, por lo que resulta admisible.

Es importante recordar que el recurso elegido por el recurrente del art. 30 de la ley 5480 es una vía sencilla en cuanto a su interposición ya que puede ser presentado -fundado o no- ante el secretario o por escrito dentro del tercer día de la notificación, y en cuanto al trámite el mismo es expedito ya que se ordena que el expediente sea elevado al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso.

Sin embargo, la revisión que permite esta vía recursiva sobre los honorarios regulados está limitada a su cuantía -por altos o por bajos- en relación a la revisión de las escalas aplicadas previstas por la ley arancelaria.

De allí que el tratamiento por parte del Tribunal revisor de los restantes aspectos del auto regulatorio ajenos a la estricta aplicación de la escalas previstas por la ley arancelaria podría afectar el principio de la bilateralidad y del derecho de defensa, por lo que no podrán ser abordados por este Tribunal.

En este sentido se expresó: “...este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente, ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos (o por bajos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones” (conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re “Arturi de Farias Nélida Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras).

Aclarado lo anterior, tengo en cuenta que en el recurso de apelación interpuesto por el letrado Eudoro Marcos José Avellaneda -por la parte demandada condenada en costas- no especifica el fundamento de su apelación por lo tanto debe considerarse que apela por considerar altos los honorarios de la letrada que intervino por la parte actora.

La **sentencia apelada** reguló: “(...) Por lo tanto, según las pautas anteriormente indicadas: Monto actualizado: $14.922.226,50 x 17% (conf. artículo 38 primera parte) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la ley N°5.480) x 1/2, lo que arroja la suma total de $418.568,45. Por lo expuesto, dispongo regular honorarios a la letrada Irma del Valle González, por toda la labor desplegada en la etapa de cumplimiento de sentencia, en la suma de **$418.568,45**. Así lo declaro ()” (el resaltado del texto con negrita viene de origen).

Avocado a la cuestión traída a resolver, cabe recordar que la regulación de honorarios depende no sólo del monto del juicio y escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que los jueces deben evaluar, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Estas pautas son las establecidas en el art. 15 de nuestro régimen arancelario local y las que deben ser analizadas y ponderadas por el magistrado para la selección del porcentaje de la escala de los arts. 38 y 68 -inciso- 1 de la ley 5480.

En este sentido, tengo presente que la letrada de la actora de acuerdo al resultado del proceso le corresponde un honorario dentro de la escala de ganador prevista por el art. 38, el cual se establece entre el 11% y el 20%.

Igual consideración merece realizarse sobre la regulación prevista por la norma del inc. 1 del art. 68, donde dispone que en los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, se debe regular el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte y mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%).

Advierto que los honorarios regulados a la letrada se encuentran en un porcentaje adecuado dentro de la escala de ganador con lo cual no resultan altos

como pretendería el recurrente y los que además coinciden con lo previsto en el art. y 68 inc. 1 de la ley 5480.

De tal manera que los honorarios cuestionados por el recurrente resultan adecuados a la escala prevista por la norma arancelaria e integrados de acuerdo al carácter y labor de la letrada González.

De lo hasta acá considerado no cabe más que rechazar el recurso deducido por la demandada en contra de la regulación de honorarios regulados en la sentencia del 15/03/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la V° Nominación. Así lo declaro.

**COSTAS:** Atento a la naturaleza de la cuestión controvertida en el presente recurso (concedido en los términos del art. 30 de la ley 5480), se exime de la imposición de costas (Art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello y el acuerdo arribado, el Tribunal de la Sala II,

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR el recurso de apelación** deducido por el letrado Eudoro Marcos José Avellaneda por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la regulación practicada en la sentencia del 15/03/24, que tramitó en el Juzgado de Primera Instancia de la V° Nominación, en mérito a lo considerado.

**II.- COSTAS:** como se tratan.

**HÁGASE SABER.**

**ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

**(Vocales con sus firmas digitales).**

**ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON.**

**(Secretario con su firma digital)**

.

**Actuación firmada en fecha 02/07/2024**

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.